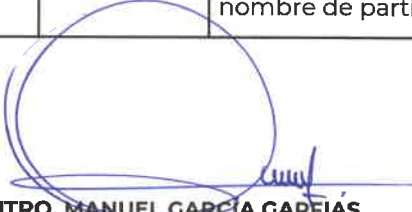




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos</b>		
Documento:	<b>Resolución de fecha 24/07/20 que recayó al expediente RR/030/PROFEPA/2019</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta y uno (31) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 <b>MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS.</b> <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Décima Quinta Sesión Ordinaria de 19 de abril de 2023.		

**Abreviaturas:**

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIPG:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**RLFTAIPG:** Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LGCDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

44  
24/12





## Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 3, 7, 8, 13, 14, 27 y 28	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





92

**UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Coordinación Jurídica  
Dirección de Recursos

Expediente:  
**RR/030/PROFEPA/2019**

**RESOLUCIÓN RECURSO DE REVOCACIÓN**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinte.

**Vistos**, para resolver en definitiva los autos del expediente **RR/030/PROFEPA/2019**, integrado con motivo de la recepción del escrito de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el C. [REDACTED] por medio del cual interpone Recurso de Revocación en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección en el concurso **85630**, para la ocupación del cargo denominado "*Jefe de Departamento de Gestión a la Denuncia en Materia de Industria*", adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con número de código de puesto **16-E00-1-MIC014P-0004695-E-C-P**; y,

**RESULTANDOS**

I. Mediante escrito de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, recibido en la misma fecha en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Secretaría de la Función Pública, el C. [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra de la determinación final emitida con motivo del procedimiento de selección del concurso **85630**, para la ocupación del cargo denominado "*Jefe de Departamento de Gestión a la Denuncia en Materia de Industria*", adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con número de código de puesto **16-E00-1-MIC014P-0004695-E-C-P** (visible de foja 1 a 17 de actuaciones).

II. En fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED] radicándolo bajo el número de expediente administrativo **RR/030/PROFEPA/2019**; acorándose solicitar diversa información relacionada con el procedimiento de selección (visible a fojas 18 a 20 de actuaciones).

III. Mediante oficio **110.UAJ/4844/2019**, de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, esta Unidad de Asuntos Jurídicos solicitó al Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, diversa información relacionada con el procedimiento de selección del concurso **85630**, para la ocupación del cargo denominado "*Jefe de Departamento de Gestión a la Denuncia en Materia de Industria*", adscrito a la Procuraduría Federal de

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





Protección al Ambiente, con número de código de puesto **16-E00-1-MIC014P-0004695-E-C-P** (visible a foja 21 de actuaciones).

Requerimiento atendido mediante el oficio número **SSFP/408/DGDHSPC/0591/2019**, de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, recibido en la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos el veintitrés del mismo mes y año, suscrito por el Director General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, por el cual remitió la información consistente en: **i)** mensajes enviados a los aspirantes con número de folio de participación 3-85630 y 16-85630; y **ii)** señaló el día **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, la fecha en la que se difundió el resultado final del concurso, en el Sistema Informático de Trabajaen, declarado con ganador (visibles a fojas 27 a 32 de actuaciones). Acordando su recepción el **dos de enero de dos mil veinte** (visible a foja 33 de actuaciones).

**IV.** Mediante oficio **110.UAJ/4845/2019**, de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, esta Unidad de Asuntos Jurídicos solicitó al Presidente del Comité Técnico de Selección de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, diversa información relacionada con el procedimiento de selección del concurso **85630**, para la ocupación del cargo denominado "*Jefe de Departamento de Gestión a la Denuncia en Materia de Industria*", adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con número de código de puesto **16-E00-1-MIC014P-0004695-E-C-P** (visible a foja 22 de actuaciones).

El requerimiento anterior, fue atendido por oficio de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, recibido en la oficialía de partes de esta Unidad Administrativa el veinticuatro del mismo mes y año, por el cual, el Comité Técnico de Selección de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, rindió su informe respecto del concurso **85630**, precisando lo siguiente: **i)** que el **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, se publicaron a través del Sistema Informático de *Trabajaen*, los resultados del concurso y **ii)**, de igual forma, se comunicó a los aspirantes con número de folio 3-85630 y 16-85630 el resultado final, adjuntando la impresión de pantallas de los mensajes enviados a los concursantes en los que se aprecian las fechas de lectura; junto con el oficio de referencia, exhibió copia certificada del expediente del concurso, y dio respuesta puntual a todos y cada uno de los hechos y agravios vertidos por el recurrente (visibles a fojas 34 a 51 de actuaciones). Se emitió acuerdo de fecha dos de enero de dos mil veinte, por medio del cual se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista ordenada en el proveído de seis de diciembre de dos mil diecinueve (visible a foja 52 de actuaciones).

**V.** Por oficio **110.UAJ/4846/2019**, de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, esta Unidad precisó a la Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección del Concurso de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que una vez que se emitiera la resolución en el recurso de revocación, sobre el procedimiento de selección del concurso **85630**, para la ocupación del cargo denominado "*Jefe de Departamento de Gestión a la*



13

*Denuncia en Materia de Industria*", adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con número de código de puesto **16-E00-1-MIC014P-0004695-E-C-P**, llevara a cabo la certificación de dicho proceso y de su resultado final (visible a foja 23 de actuaciones).

Al respecto, por oficio sin número, de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la citada Representante en el concurso **85630**, informó que llevó a cabo la certificación del proceso de selección en fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve; esta Unidad Administrativa el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitió acuerdo en el que se tuvieron por realizadas las manifestaciones de la representante en cita (visible a foja 25 de actuaciones.)

**IX.** Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinte, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenando dar vista al candidato designado como ganador, la **C.** [REDACTED] en su carácter de tercera interesada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (visible a foja 53 de actuaciones).

**X.** El cuatro de marzo de dos mil veinte, la **C.** [REDACTED] en su carácter de tercera interesada, desahoga la vista ordenada en auto de fecha veintitrés de enero del mismo año, manifestando lo que a su derecho convino (visibles a fojas 63 a 75 de actuaciones); en consecuencia, el nueve de marzo de dos mil veinte, esta Unidad de Asuntos Jurídicos tuvo por realizadas, en tiempo y forma, las manifestaciones vertidas por la tercera interesada, ordenando poner las actuaciones a disposición del recurrente para la formulación de los alegatos correspondientes (visible a foja 76 de actuaciones).

**XI.** Por escrito de diecinueve de marzo de dos mil veinte, recibido el mismo día, el **C.** [REDACTED] formuló manifestaciones en forma de alegatos (visible a fojas 80 a 91 de actuaciones); a través de acuerdo de seis de julio del citado año, se tuvieron por realizadas en tiempo y forma las manifestaciones vertidas por el recurrente en vía de alegatos, poniendo los autos en estado de resolución (visible a foja 92 de actuaciones).

Una vez que se encuentra debidamente integrado el expediente, esta autoridad determina procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con el artículo 77, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 98, fracción VI, de su Reglamento, teniendo en cuenta los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es la autoridad competente para sustanciar y resolver el presente recurso de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDDPPSO.





Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 3 letra A, fracción VI, subfracción VI.5, 16, fracciones XII y XXIV, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; y Cuarto transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente.

**SEGUNDO. Oportunidad del recurso.** El recurso de revocación a resolver se promovió dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al haberse presentado dentro de los diez días siguientes a partir de que se hizo del conocimiento, el nombre del servidor público que tuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.

Esto es así, porque la convocante difundió el resultado final del concurso que nos ocupa el **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, como se desprende del acervo probatorio que obra en el expediente administrativo del recurso que se resuelve, en consecuencia, el lapso de diez días transcurrió del miércoles trece al miércoles **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de noviembre por tratarse de sábados y domingos, así como el dieciocho del mes y año citado, al tratarse de un día inhábil; mientras que el recurso de revocación fue presentado el miércoles **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, ante la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos.

**TERCERO. Estudio de los agravios hechos valer por el recurrente.** En su escrito de interposición de recurso de revocación, presentado el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente manifiesta lo siguiente:

[...]

#### I. DE LA MATERIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

*Haciendo uso de las facultades otorgadas por el art. 76 y el art. 77 de la ley del servicio profesional de carrera en la administración pública federal (en adelante "la ley"); y su reglamento complementario, se extiende el presente documento en contra de la resolución del proceso de selección (o concurso) no. 85630 del servicio profesional de carrera. Se ha considerado que durante el desarrollo de las diversas etapas del concurso se cometieron faltas graves, que merman la garantía de la igualdad de oportunidades al acceso a la función pública que menciona el artículo 2 de la ley.*

*De manera puntual, los agravios que se observaron durante algunas etapas del proceso son las siguientes (posteriormente se detallaran y se anexaran las pruebas que la parte promovente ha considerado pertinentes):*

1. Examen de Conocimientos.
  - 1.1. **Desapego a lo establecido por el numeral 2, para la redacción de los exámenes de conocimientos de la "Guía para la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección del subsistema de ingreso".** Dando como resultado preguntas con estructura deficiente, confusa, y en algunas de ellas, inadecuadas según el perfil del puesto.
2. Experiencia y trayectoria profesional de los participantes en concurso.





94

- 2.1. Específicamente la trayectoria y experiencia profesionales vertida en su declaración patrimonial, de la actual ganadora del concurso. Mostrando un perfil que dista demasiado de los resultados obtenidos en algunas etapas del proceso de selección, además de un extraño recién ingreso a la administración pública federal.
3. Entrevista.
- 3.1. **Desapego a lo establecido, por el numeral 4, referente a cómo debía estructurarse la entrevista ante los concursantes “Guía para la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección del subsistema de ingreso”.**
- 3.2. La presidenta del Comité Técnico de Selección, no se presentó. En su lugar asistió suplente, pero solo hasta que la parte promovente mencionó que la convocatoria mostraba a otro funcionario público, es que se aclaró la situación.

## II. SUBSISTEMA ABIERTO Y SUBSISTEMA CERRADO

Habiendo sido partícipe y un fuerte creyente del SPC desde mi primera participación (concurso no. 73892, abril de 2017), y habiendo experimentado los procesos de selección en más de tres decenas de veces, es que lastimosamente, puedo declarar, que no solo sobre el presente proceso que se interpone este recurso de revocación, es que se pueden observar una diversidad de faltas y agravios en las distintas etapas que las componen [...] es un problema común en la mayoría de los concursos del Servicio Profesional de Carrera (SPC). Aun resultando ganador en dos ocasiones para distintos cargos en la administración pública federal, es inevitable pensar e intuir que la corrupción ha permeado al Sistema Profesional de Carrera.

El SPC se compone por cinco grandes etapas: a) exámenes de conocimientos, b) evaluación de habilidad, c) evaluación de la experiencia, d) valoración del mérito y e) entrevista. Sin embargo, la parte promovente, basándose en los instrumentos que rigen al SPC (ley, reglamento, manual, guías, etc., disponibles desde el portal trabajaen.gob.mx considera que las anteriores etapas se pueden clasificar dos subsistemas.

### 1. Subsistema “abierto”, compuesto por:

- 1.1. El examen de conocimientos.
- 1.2. La entrevista.

### 2. Subsistema “cerrado”, compuesto por:

- 2.1. LA evaluación de habilidades.
- 2.2. Evaluación de la experiencia.
- 2.3. Valoración del mérito.

Dentro del subsistema abierto en donde se encuentra el posible problema de corrupción. A continuación, se explicarán las razones y se presentarán las pruebas que la parte promovente considera pertinentes en el presente caso.

Se considera subsistema abierto debido a que depende en gran parte a la discreción del comité técnico de selección de cada uno de los procesos. Lo que las convierte en etapas subjetivas, que por lo que he experimentado en más de 30 procesos, pareciera obedecer a intereses particulares de algunos servidores públicos.

- a) Por un lado, el examen de conocimientos es elaborado por el Presidente del mismo comité, bajo el entendido de que es de su entera responsabilidad lo que pasé con este recurso (no debe entregarlo a terceros, lo que pudiera representar el otorgar una ventaja en el proceso de selección; debe seguir las guías de elaboración, ya mencionadas, emitidas por la Secretaría de la Función Pública, SFP).
- b) La etapa de entrevista, y aunque está presente en ésta un representante de la SFP, si el proceso desde un principio esta “encausado” hacia un participante en específico, la igualdad de oportunidades se ve mermada. Es una etapa que, de no seguir las guías emitidas por la SFP, puede no cumplir con su objetivo primordial; conocer mejor a los participantes y ampliar la información que un examen de conocimientos no pueda otorgar, y así emitir una resolución más objetiva.

Dentro del subsistema cerrado es difícil enunciar inconformidades o anomalías. Afortunadamente son etapas más alejadas a las decisiones del Comité Técnico de Selección y son realizadas por servidores públicos que no cuentan con intereses particulares hacia el proceso de selección, lo que se traduce en etapas seguras, confiables y objetivas.

## III. DE LOS AGRAVIOS CAUSADOS Y DE SUS PRUEBAS.



Aquí se detallarán los agravios en el apartado I, así como también se mencionarán situaciones periféricas que de igual forma impactan de manera negativa en la percepción de un adecuado proceso de selección.

El punto más controvertido, no solo en este no. concurso (85630), sino en la gran mayoría de los procesos de selección se refiere al contenido del examen de conocimientos. Faltas en diversos aspectos a lo dictado en la "guía para la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección del subsistema de ingreso", parecieran ser la norma, si un respeto a que:

- a) Cada reactivo esté centrado en un solo tema, a fin de facilitar la comprensión de lo que se está preguntando o solicitando.
- b) Cada reactivo esté redactado en lenguaje claro y sencillo, siguiendo la estructura básica de sujeto, verbo y predicado.
- c) Cada reactivo sea independiente de los demás que integran la prueba, a fin de evitar que la respuesta a la primera pregunta de varias premie o castigue indebidamente el resultado global.
- d) La pregunta sea presentada de manera afirmativa (ejemplo: "¿Cuál de los siguientes conceptos se refiere a una característica de personalidad?", y no: "¿Cuál de los siguientes términos no es un elemento químico?";
- g) Haya una y solo una respuesta correcta.

Sumado a lo anterior, se presentan exámenes en exceso rebuscados, que premian la memorización y no la interpretación y la resolución de problemas o situaciones reales que pudieran presentarse al ejercer el puesto de trabajo (nuestro propio sistema educativo, proveniente de la SEP, desaprueba la memorización). Parecieran estar hechos para no ser aprobados. Exhorto a una revisión del examen del presente concurso para encontrar dichas anomalías. Como lo dicta el sistema de ingreso al SPC, ningún participante puede obtener o reproducir posteriormente las evaluaciones aplicadas, por lo que a priori la parte promovente no puede presentar dicha evaluación como prueba, sin embargo la revisión de dicha evaluación es determinante para una correcta resolución del presente recurso de revocación.

De nuevo parecieran estar hechos para no ser aprobados, y sin embargo logran ser aprobados con puntajes realmente sobresalientes. Al haber recorrido tantos concursos, es sorprendente, observar "participantes", que aun con los exámenes mal diseñados, obtengan dos o tres preguntas incorrectas en ellos. Y extrañamente, en las etapas del subsistema cerrado, sus resultados no son tan favorables: resaltando más la discrepancia entre el examen de conocimientos y evaluación de habilidades. En muchas ocasiones, en escala de diez, la relación entre examen de conocimientos y evaluación de habilidades es de nueve a seis; y estadísticamente, concursantes más equilibrados no presentan brechas tan grandes en esa relación.

Lo anterior lástima, porque la parte promovente en más de 30 procesos creyó en que las cosas eran distintas, que el SPC funcionaba, y que premiaba a las personas capacitadas y aptas para tomar la gran responsabilidad de un cargo público. Todo apunta a corrupción, a que de alguna manera dentro de las instituciones se comparte previamente los exámenes de conocimientos a personas seleccionadas (rompiendo la igualdad de oportunidad que supuestamente, garantiza el SPC). Específicamente hablando de la SEMARNAT, y de PROFEPA, instituciones en las que, por el perfil profesional del promovente se ha participado más intensamente en sus procesos de selección.

Además de la brecha y discrepancia entre las evaluaciones mencionadas, lo siguiente también sirve de sustento a la parte promovente para evidenciar algunas prácticas que impiden un ingreso en igualdad de oportunidades al SPC:

- 1) Los procesos de selección en las oficinas centrales de las instituciones son los que están llenos de anomalías. Los procesos de selección y aplicación de exámenes de conocimientos adecuados parecieran ser situaciones exclusivas de lugares que se apartan de las oficinas centrales de ambas instituciones.

Como ejemplo lo ocurrido en los siguientes concursos:

- a) Concurso 76584. Promovido por la PROFEPA, con residencia en Nuevo León. Examen con apego a las guías, con preguntas claras y sencillas; claramente elaborado con la intención de otorgar igual de oportunidades a todos los participantes que concursaron en el proceso.
- b) Concurso 79619. Con residencia en Ensenada, Baja California, cumplía a cabalidad los lineamientos. Baja California tienen muy poca población, lo que dificulta encontrar profesionistas alineados a la vacante del puesto; oficina que promovió la plaza no tiene intereses particulares en entregar a alguien específico el puesto.







AS

- c) Concurso 79620. Mismo caso y justificación que el concurso 79619. Incluso la parte promovente resultó ganadora del concurso.
- d) Concurso 80822. Promovido por la Residencia General del Organismo de Cuenca aguas del Valle de México de la CONAGUA, con oficinas en la Zona Federal Lago de Texcoco. La parte promovente resulta ganadora y cumple con el nombramiento de Servidor Público de Carrera Eventual por un año. Dicha residencia solo contaba con personal operativo (sindicalizado). El presidente del comité técnico de selección para ese concurso no tenía intereses particulares porque algún participante del proceso resultara ganador.

En el resto de los concursos, aunque se han obtenido resultados aprobatorios, éstos, son alcanzados aun con exámenes deficientes en su elaboración.

- 2) Algunos puestos comparten funciones o conocimientos, sin embargo, cada puesto, deseablemente, debe contar con la elaboración de un único examen de conocimientos, alienado a los requisitos y al temario presentes en la convocatoria del concurso, lamentablemente, esto no ocurre así. En repetidas ocasiones se observan preguntas compartidas en más de un examen de conocimientos, preguntas incluso, de las mal redactadas, dando la impresión de no ser un examen personalizado a cada puesto de trabajo y que dentro de las instituciones se cuenta con una terna, con un número finito de preguntas, que solo van seleccionando cuando se requiera un nuevo examen técnico / de conocimientos para un nuevo proceso de selección. La guía para la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección del subsistema de ingreso menciona claramente que cuando los reactivos sean elaborados por la dependencia en cuestión se llevará un proceso y se levantará el acta circunstanciada. La parte promovente, exhorta entonces, a la presentación y sobre todo a la revisión de dicha carta, que además, permitió la inclusión de reactivos que no seguían los lineamientos establecidos.

- 3) A posteriori de muchos concursos, porque solo hasta que se emite la resolución del concurso es que se puede conocer el nombre del ganador. Resalta que en una gran mayoría de los concursos esos ganadores corresponden a servidores públicos que ya trabajaban en la correspondiente institución, siendo muy cercanos al área que solicitó y llevó a cabo el proceso de selección, existiendo dos caminos.

- a) Que por la misma cercanía entre los funcionarios públicos del área, exista la facilitación de los reactivos vertidos en el examen de conocimientos. La parte promovente apuesta bastante a esta dirección, recordando que los exámenes de conocimientos parecieran aplicarse y elaborarse con la intención de que los concursantes externos no puedan aprobarlos, y que extrañamente (aún con exámenes, objetivamente absurdos y mal redactados/elaborados) los servidores públicos, que de alguna manera ya laboraban en la institución, en áreas muy cercanas a la promovente del concurso, aprueben el examen de conocimientos con solo uno o dos reactivos incorrectos.

Y aunque La ley es clara en su artículo 32:

*“En igualdad de condiciones, tendrán preferencia los servidores públicos de la misma dependencia, procurando el equilibrio entre ambos géneros”.  
es también claro que no debe entenderse como un “favoritismo” desmedido y que nunca debe quebrantarse el artículo 2 que vela por la igual de oportunidades para el ingreso a la función pública.*

- b) El concursante al haber estado en un área similar al del puesto solicitante tendrá más de los conocimientos requeridos. Esta idea se relaciona también fuertemente con el punto 2. “Experiencia y trayectoria profesional de los participantes del concurso” mencionando en el apartado I. Del presente escrito, como uno de los agravios cometidos en el presente proceso de selección que se desea revocar.

Según la declaración patrimonial de la servidora pública federal [REDACTED] (ver anexo No. 1), presunta ganadora del concurso 85630, y que la parte promovente utilizará dicha declaración como prueba del presente recurso de revocación, se puede observar lo siguiente:

- 1. Su carrera profesional comienza en el 2008, en un puesto que no tiene relación alguna con la administración pública, ni con temas de legislación ambiental. De igual forma sus posteriores trabajos de 2010 y 2011, no tienen relación con la administración pública o con temas de legislación ambiental.  
Según la misma declaración patrimonial, luego de un espacio aproximado de ocho años, es con fecha del 16/08/2019, se le otorga (seguramente por designación directa) el

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



puesto de Jefe de Departamento en la PROFEPA. Un cargo que, por la información vertida sobre su carrera profesional, a priori, pareciera no contar con las aptitudes que éste requería.

El 11 de septiembre de 2019, se abre la convocatoria para el concurso 85630, para jefe de departamento de la gestión de denuncia. Menos de un mes esde el repentino ingreso de [REDACTED] a la administración Pública Federal. Por el numero de folio con el que dicha servidora pública participó (3-85630) es evidente que en menos de un mes ya estaba postulándose a una vacante del SPC.

2. El concurso 85630 pedía en sus distintas áreas de experiencia un periodo de dos años de experiencia. Nuevamente, mediante la información de la declaración patrimonial, se observa que la experiencia vertida por la servidora pública, sumada no cumple con dicho lapso de tiempo.

*Si por omisión (sea deliberada o no deliberada) resultase que la servidora pública cuenta con la experiencia suficiente, se estaría cayendo en una falta debido a que los servidores públicos tienen la obligación de verter, y a cabalidad, toda la información solicitada en las declaraciones patrimoniales, y en caso contrario ateniéndose a las sanciones correspondientes. Y precisamente, uno de los motivos u objetivos por lo que existe y fue creada la declaración patrimonial de los servidores públicos federales es el brindar claridad y transparencia a la sociedad.*

3. Independientemente de los dos puntos anteriores es difícil de creer que, con el perfil profesional de la ganadora (licenciada en derecho), y su experiencia profesional mostrada, fuera capaz, no solo de aprobar el inadecuado examen de conocimientos, sino hacerlo (según relaciones matemáticas realizadas por la promovente) solamente obteniendo una o dos respuestas incorrectas.

*Haciendo una comparación muy superficial y la parte promovente, se tiene lo siguiente:*

*El promovente:*

- a. Participar en por lo menos 30 procesos de selección por el SPC, en su mayoría orientados a tópicos de legislación ambiental, en donde las guías de estudio o temarios siempre versan sobre el mismo camino.
- b. Contar con trabajos que requieren el manejo de la legislación ambiental, y haber formado parte de la administración pública federal.
- c. Graduado de la carrera de Ing. Ambiental. Que entre diversas cosas abarca la comprensión de la manipulación de los procesos industriales y la comprensión de la legislación ambiental del país.

*La supuesta ganadora del concurso:*

- a. Carrera profesional, según su declaración patrimonial alejada de la función pública o de la legislación ambiental.
- b. Graduada en derecho.
- c. Repentina asignación de un cargo público federal.

*Finalmente en relación con los agravios cometidos durante la etapa de la entrevista atiende a lo siguiente:*

*Según la guía para la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección del subsistema de ingreso se considera la etapa de entrevista como una oportunidad para confirmar y profundizar en la información presentada por los aspirantes y en los resultados de estos en sus respectivos exámenes y evaluaciones en las etapas anteriores del proceso. Igualmente menciona que se considerarán preferentemente los conocimientos, habilidades, experiencia y/o mérito del participante. Entre otras cosas la guía también menciona que se elaboraron preguntas (en plural) para esta etapa.*

*Aunque en ningún momento se menciona explícitamente la cantidad de preguntas que debe contener la entrevista, o la cantidad de preguntas que debe formular cada integrante del comité técnico de selección, por lo vertido en el párrafo anterior, es de intuir que por lo menos se elaboren un par de preguntas de los entrevistadores hacia cada uno de los concursantes. Durante la etapa de la entrevista del concurso 85630, solamente se observaron tres preguntas (una por cada miembro del comité de selección). Igualmente, y más allá del bajo número de preguntas, que bajo criterio de la parte promovente, son pocas, específicamente la pregunta del presidente del comité técnico solicitaba una respuesta de memorización, sin cumplir con los criterios del párrafo anterior, y almismo tiempo sin cumplir lo siguiente:*

*"Pedir ejemplos, casos, experiencias y situaciones específicas relacionadas con las acciones y resultados esperados de los aspirantes para tal desempeño en el puesto. Son particularmente útiles*



96

las respuestas que hacen referencia a situaciones particulares (en cuanto a tiempo, lugar y problemática o asunto enfrentado), las acciones realizadas en ellas y los resultados obtenidos".  
La pregunta del presidente fue:

"Según la legislación ¿Cómo se define remediación?"

La parte promovente, se graduó como Ing. ambiental, por el IPN. Durante 5 años vio técnicas de remediación. Profesionalmente he estado involucrado en buscar implementar esos procesos. Pero todo lo anterior no fue suficientemente satisfactorio para el presidente del comité de selección, otorgando un 50/100 a la respuesta del promovente, lo anterior, debido a que buscaba la respuesta memorizada y localizada en la legislación. El sistema de ingreso del SPC tiene muchas cosas por mejorar y esto es evidencia de ello. Digamos que desde el punto de vista ingenieril (la formación del promovente) no tiene mucho significado memorizar definiciones de ese tipo, pero si entiende la parte entrevistadora de esa etapa: si el presidente tiene formación de, por ejemplo, licenciatura en derecho, es común que busque ese tipo de respuestas. Pero también eso se contempla en la mencionada guía al mencionar que:

"es de utilidad enfocarse en la trayectoria profesional de los aspirantes, como fuente de información en el desempeño que cabe esperarse de ellos para ocupar el puesto en concurso".

En otras palabras, el Comité técnico de selección también tiene que empatizar con la formación y experiencias de los aspirantes. Para esta etapa ya debieron haber estudiado al participante y haberlo estudiado. Por lo que debería ser mas cuidadoso al seleccionar las preguntas que se utilizaran en la etapa.

No se encontró algo que menciones que deba levantarse algún acta o algún documento para validar esa etapa. Solo se menciona que para la determinación de los integrantes del comité deberán obtener notas de las respuestas de los participantes, para posteriormente tomar la determinación final. En caso de que exista algún acta levantada, el promovente, exhorta a que ésta, siempre y cuando no fuese manipulada malintencionadamente, pueda ser tomada como prueba en la reconstrucción de los hechos.

Por otra parte, en otras instituciones que cuentan y se rigen por su propio Servicio Profesional de Carrera, en la entrevista se desarrolla más dinámica y satisfactoria para ambas partes. Y aunque tienen sus propias reglas de operación, el número de preguntas (10 en total para el caso del INECC) son las suficientes para conocer el actuar bajo diversos supuestos del participante, alineándose mejor a lo establecido en la guía para la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección del subsistema de ingreso del SPC de la administración pública Federal. En el anexo la parte promovente, y que aunque no fuese ganadora, al no existir anomalías o faltas durante todo el proceso (el servidor público ganador de ese concurso tiene una amplia carrera y publicaciones, relacionadas al puesto concursado), y no observarse anomalía alguna, no puede no estar de acuerdo con la determinación final.

No queda más que pedir la revisión exhaustiva de los alegatos aquí vertidos, y exigir que de encontrarse algún servidor público involucrado en alguna falta, sea aplicado lo correspondiente según:

- 1) La ley del servicio profesional de carrera en la administración pública federal.
- 2) El reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.
- 3) Manual administrativo de aplicación general en materia de recursos humanos y organización y el manual del servicio profesional de carrera.
- 4) La ley federal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.
- 5) Todos aquellos instrumentos que pudieran ser aplicables.

[...]" (sic)

(Énfasis añadido)

En principio, el recurrente se inconforma en contra de la determinación final emitida con motivo del procedimiento de selección del concurso **85630**, para la ocupación del cargo denominado "Jefe de Departamento de Gestión a la Denuncia en Materia de Industria", adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con número de código de puesto **16-E00-1-MIC014P-0004695-E-C-P**; argumenta que, en las diversas etapas de dicho procedimiento, se cometieron anomalías y faltas graves que, a su decir, merman la garantía de



igualdad de oportunidades al acceso a la función pública, prevista en el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, impactando de manera negativa la percepción de un adecuado procedimiento de selección, señalando como parte de sus agravios los siguientes:

**a)** Que **durante la Etapa de exámenes de conocimientos** del concurso **85630**, el Comité Técnico de Selección:

- i.** No se apegó a lo establecido en el numeral 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y no se alineó a la Guía para la Elaboración y Aplicación de Mecanismos y Herramientas de Evaluación para los Procesos de Selección del Subsistema de Ingreso, específicamente por lo que hace a la elaboración del examen de conocimientos, porque este resultó en exceso rebuscado y premia la memorización (sin precisar cuáles preguntas);
- ii.** Las preguntas contaron con una estructura deficiente, confusa, y afirma que algunas de ellas (sin especificar cuáles), son inadecuadas según el perfil del puesto;
- iii.** Los reactivos que fueron elaborados por la dependencia convocante, no cumplieron con el proceso establecido en los lineamientos de la guía en cita y tampoco cubrieron los requisitos siguientes: estar centrados en un solo tema, redactados en lenguaje claro y sencillo (siguiendo estructura básica: sujeto y predicado), independientes de cada reactivo que integra la prueba, presentados de manera afirmativa y contener una sola respuesta correcta (nuevamente, sin precisar cuáles preguntas);
- iv.** Cuando los reactivos son elaborados por la Dependencia convocante, debe levantarse un acta circunstanciada y/o una carta, afirmando que en caso de que se hubiere levantado, estas permitieron la inclusión de reactivos que no siguieron los lineamientos establecidos.

**b)** Que durante la **etapa de Evaluación de la experiencia y valoración del mérito**, en el concurso **85630**, el Comité Técnico de selección:

- i.** El perfil de la concursante ganadora dista demasiado de los resultados obtenidos en algunas etapas del proceso de selección, además del reciente ingreso a la administración pública federal.

**c)** Que **durante la Etapa de Entrevista** del concurso **85630**, el Comité Técnico de Selección:

- i.** No se apegó a lo establecido en el numeral 4 de la Guía para la Elaboración y Aplicación de Mecanismos y Herramientas de Evaluación para los Procesos de Selección del Subsistema de Ingreso, referente a





97

la estructura que debía observar la entrevista ante los concursantes;

- ii. Los miembros del Comité Técnico de Selección formularon sólo una pregunta por cada entrevistador, considerándolas pocas;
- iii. Asevera que el agravio más grande cometido en el proceso de selección es que la única pregunta técnica que hizo el presidente de dicho Comité fue de memorización: “¿Cómo se define la remediación?”
- iv. La pregunta técnica no correspondía a ninguno de los apartados vertidos en la guía de estudios de la convocatoria;
- v. A fin de brindar certeza jurídica a los candidatos y orientar sobre los conocimientos y/o habilidades que el puesto requiere en cada convocatoria, el Comité Técnico de Selección, debe facilitar una guía de estudio o temario;
- vi. Dicha pregunta incumple con los criterios siguientes: ejemplos, casos, experiencias y situaciones específicas relacionadas con las acciones y resultados esperados de los aspirantes para tal desempeño en el puesto;
- vii. Las preguntas no contenían respuestas que hicieran referencia a situaciones particulares (en cuanto a tiempo, lugar y problemática o asunto enfrentado), las acciones realizadas y los resultados obtenidos;
- viii. El Comité Técnico de Selección tampoco precisó si se levantaría algún acta o documento para validar la etapa de entrevista, que únicamente se mencionó que los integrantes del mismo obtendrían las notas de las respuestas de los participantes y posteriormente tomarían la determinación final y, en caso de que existiera esta y no estuviera manipulada mal intencionadamente, pidió se le considerara como prueba.

Una vez realizada la síntesis anterior, previo a entrar al estudio de los argumentos del recurrente, es necesario precisar si cuenta con un derecho o, al menos, con una expectativa de derecho basta y suficiente que pudiera llegar a darle la calidad de ganador.

Siendo pertinente establecer que, el hoy recurrente interpuso recurso de revocación en contra de la determinación de ganador del concurso **85630**, para la ocupación del cargo denominado “*Jefe de Departamento de Gestión a la Denuncia en Materia de Industria*”, adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con número de código de puesto **16-E00-1-MIC014P-**





**0004695-E-C-P**, en el que llegó hasta la cuarta etapa, consistente en la entrevista, **sin obtener la calificación mínima aprobatoria en todo el concurso** como para ser considerado apto para desempeñar el puesto y, por ende, finalista, en términos de la convocatoria pública abierta publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil diecinueve, en el rubro “reserva de aspirantes”, en la página 648 de dicho Diario, como se observa de las siguientes digitalizaciones:

-----

	procediéndose a emitirlo en una nueva convocatoria.
Reserva de Aspirantes	<p>Conforme al artículo 36 del RLSPCAPF, los aspirantes que obtengan como Puntaje Mínimo de Aptitud una calificación mínima de setenta (70) y no resulten ganadores en el concurso, serán considerados finalistas y quedarán integrados a la reserva de aspirantes del puesto de que se trate en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), durante un año contado a partir de la publicación de los resultados finales del concurso respectivo.</p> <p>Por este hecho, quedan en posibilidad de ser convocados, en ese periodo y de acuerdo a la clasificación de puestos que haga el Comité Técnico de Profesionalización (CTP) de esta Procuraduría, a nuevos concursos destinados a la rama de cargo o puesto que aplique.</p>
Destinación de	En base del acopiamiento que los Comités Técnicos de Selección (CTS) han





99

12/11/2019

Bolsa de trabajo

155



trabaja en  
gob.mx



Un buen trabajo es un buen Gobierno

www.trabajaen.gob.mx <sup>0142</sup>

[Página Principal](#)
[Búsqueda de Concursos](#)
[Acceso a Usuarios Registrados](#)
[Regístrate en Trabaja en](#)
[Información sobre Concursos](#)
[Concursos Abiertos](#)

Concurso No. 85630											
Dependencia u órgano desconcentrado					Procuraduría Federal de Protección al Ambiente						
Puesto:	JEFE DE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN A LA DENUNCIA EN MATERIA DE IN				Inicio:	11/09/19	Días Transcurridos:	62			
Estatus:	Con ganador				Puntaje Mínimo de Calificación:	70	Ganador:	[REDACTED]			
Ver Convocatoria											
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V		
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle		Entrevistas Ver detalle	Calif. Definitiva	Determinación	
3-85630		✓	28.8	14	7.3	4	✓	28.3	82.40	GANADOR	
-85630		✓	22.8	14	6	5.2	✓	15.2	63.20	NO FINALISTA	



Nombre de particular(es) o tercero(s). El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1, 117 LFTAIRP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPPSO.



### REUNIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE ACTA DE SEGUNDA SESIÓN DE DETERMINACIÓN 2019

El día 11 de noviembre del 2019, siendo las 16:00 horas, con la finalidad de emitir la decisión final sobre la ocupación de la plaza de Jefe de Departamento de Gestión a la Denuncia en Materia de Industria (plaza 4695, número de concurso 85630) adscrita a la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; se reúnen los CC. Francisco David Cortes del Olmo, Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, como Presidente del Comité; Alejandro Alfredo Reyes Rodríguez, Director de Recursos Humanos, como Secretario Técnico; y Hayde Guadalupe González Alonso, Consultora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como Representante de la Secretaría de la Función Pública, en Oficinas Centrales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicada en Carretera Picacho-Ajusco 200, piso 10, ala norte, C.P. 14210, Col. Jardines de la Montaña, Tlalpan, Ciudad de México, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal (LSPCAPP), así como 17, 36 y 39 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (RLSPCAPP), y demás relativos y aplicables, se procede al:

#### DESARROLLO DE LA SESIÓN

1. Reunido el Quórum necesario para llevar a cabo la Segunda Sesión de Determinación 2019 del Comité Técnico de Selección, se procedió a la toma de decisión final por parte de este Comité sobre la ocupación de la plaza.
2. Derivado del formato denominado concentrado de puntuaciones, a los candidatos con folios de participación 3-85630 y 16-85630 son finalistas toda vez que obtuvieron una puntuación igual o mayor a 70, de acuerdo a las Reglas de Valoración General, aprobadas por el Comité Técnico de Profesionalización.
3. Con fundamento legal en los artículos 29, 74, 75 fracción VII de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, y 29, 37, 38, 39 y 40 de su Reglamento y numerales 235, 236 y 237 de las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, se procedió a emitir la decisión final, con base en el sistema de puntuación general, seleccionando de los candidatos finalistas a la candidata con folio de participación 3-85630, por haber obtenido la calificación definitiva de 82.4, siendo ésta la calificación más alta en el proceso de selección obtenida de la sumatoria de los puntos conseguidos en las diferentes etapas del proceso.
4. Los miembros del Comité Técnico de Selección, sin conceder preferencias o privilegios a persona alguna y sin prejuzgar o atender apreciaciones carecientes de sustento, determinan que con base en las calificaciones obtenidas por los candidatos finalistas en el concurso de que se trató por unanimidad, que la candidata ganadora es la C. [REDACTED] con folio 3-85630 al obtener la mayor calificación en tanto que acorde con los resultados de evaluaciones de conocimientos, experiencia y entrevista, como queda constancia en la "Hoja de Resultados Finales" presentado por el Secretario Técnico acreditó la calificación definitiva más alta de entre los demás candidatos considerados finalistas aptos para ocupar el puesto, atento a los artículos 29, 30 y 75, fracción VII de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 29, 36, 37, 38 y 39 de su Reglamento y numerales 235 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como lo previsto en el apartado denominado Determinación y Reserva de las Bases de Participación de la Convocatoria que, en su parte conducente, señala que "Se considerarán finalistas a los y los candidatos que acrediten el puntaje mínimo de aptitud en el sistema de puntuación general. Se declarará ganador o ganadora del concurso, a la persona finalista que obtenga la calificación definitiva más alta en el proceso de selección", por lo que es de considerarse que acorde con los resultados de los exámenes y evaluaciones de que fueron objeto todos y cada uno de los aspirantes durante el desarrollo del proceso de selección, está acreditado que dicho finalista reúne las capacidades mejor evaluadas para ocupar el puesto, según los criterios de evaluación instrumentados en el procedimiento de ingreso. Asimismo, con base en las respuestas plasmadas en el "Reporte de Entrevista", se consideró que la aspirante con número de folio 3-85630 demostró contar con las capacidades de Liderazgo y Orientación a Resultados, así como con el conocimiento técnico para cumplir con el objetivo general y funciones del puesto que se trata.

Por lo anterior, se acordó por consenso que la finalista seleccionada para ingresar a la PROFEPA como servidora pública de carrera es:

NOMBRE DEL FINALISTA SELECCIONADO	[REDACTED]
ESCOLARIDAD DEL FINALISTA	LICENCIATURA EN DERECHO
FOLIO ASIGNADO POR TRABAJAR	3-85630
PUESTO POR OCUPAR	JEFE DE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN A LA DENUNCIA EN MATERIA DE INDUSTRIA
CÓDIGO DE PUESTO	16-B00-1-M1C014P-0004695-E-C-P
NIVEL TABULAR	011
CARÁCTER OCUPACIONAL	TITULAR
ADSCRIPCIÓN DE LA PLAZA	SUBPROCURADURÍA JURÍDICA
FECHA DE INGRESO	16 DE NOVIEMBRE DE 2019
PERCEPCIÓN ORDINARIA MENSUAL	\$20,390.86

5. El Comité Técnico de Selección aprueba que la finalista ingrese en la fecha anteriormente señalada y se incorpore el resultado al Sistema de RHNNet, administrado por la Secretaría de la Función Pública; por lo que el superior jerárquico se compromete a realizar los trámites administrativos de manera oportuna.
  6. Así mismo, es de señalarse que el C. [REDACTED] con número de folio 16-85630 no será incorporado a la reserva de aspirantes por no obtener el puntaje mínimo aprobatorio.
- No habiendo más que agregar, se procede a la firma de la presente acta por duplicado, al cese, en la Ciudad de México, a las 16:35 horas del mismo día de su inicio.

PRESIDENTES DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN

  
**Presidente del Comité y Superior Jerárquico de la plaza**  
 CC. Francisco David Cortes del Olmo  
 Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social

  
**Secretario Técnico**  
 Lic. Alejandro Alfredo Reyes Rodríguez  
 Director de Recursos Humanos

Ahora bien, es necesario traer a colación el contenido del artículo 36, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, cuyo contenido es el siguiente: -----

**"Artículo 36.- (...)**

(...)

*El Comité Técnico de Selección, siguiendo el orden de prelación de los candidatos, establecerá el número de los aspirantes que pasan a la etapa de entrevistas y **elegirá de entre ellos, a los que considere aptos para el puesto de conformidad con los criterios de evaluación de las entrevistas. Los candidatos así seleccionados serán considerados finalistas.***

(...)"

(Énfasis añadido)

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAP, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPDPSO.





99

El precepto anterior, deja claro que, para ser determinado finalista, el candidato debe **ser considerado apto para el puesto, de conformidad con los criterios de evaluación de las entrevistas**. Sólo así, el candidato **será considerado finalista**.

Ahora bien, como hemos expuesto hasta el momento, para ser declarado ganador, primero debe ser declarado finalista, y previo a ello debe ser declarado apto para el puesto, conforme a los criterios de evaluación.

-----

Asimismo, en la convocatoria pública abierta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil diecinueve, digitalizada previamente, la calificación en el proceso para ser considerado apto para desempeñar el puesto fue de 70 puntos, mientras que el hoy recurrente únicamente alcanzó **63.20** puntos, por tanto, no alcanzó la calidad de finalista.

-----

Una vez alcanzada la conclusión anterior, es necesario precisar que, el recurso intentado tiene como elemento de procedencia la afectación de su interés jurídico. Para demostrarlo, es necesario observar el contenido de los artículos 76, 77, fracción I, 78, tercer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 86, fracción IV, y 89, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la primera ley citada, en términos de su numeral 78, tercer párrafo, cuyo contenido es el siguiente:

-----

**Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal**

**Artículo 76.-** *En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la Secretaría, recurso de revocación dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.*

**Artículo 77.-** *El recurso de revocación se tramitará de conformidad a lo siguiente:*

**I.** *El promovente interpondrá el recurso por escrito, **expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;***

**Artículo 78.-** *(...)*

*(...)*

*Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título.*

**Ley Federal de Procedimiento Administrativo**

**Artículo 86.-** *El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. **Dicho escrito deberá expresar:***

*(...)*

**IV. Los agravios que se le causan:**





**Artículo 89.-** Se desechará por improcedente el recurso:

(...)

**II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente:**

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se desprende claramente que en el recurso de revocación se deben plasmar los agravios que se le causen a la esfera jurídica del recurrente; en otras palabras, que se afecte su interés jurídico de manera real y positiva, de lo contrario, estaríamos ante actos que no afectan su interés jurídico. -----

De la interpretación teleológica de la norma, encontramos que el legislador no buscó que cualquier persona interpusiera el recurso de revocación en el sistema de servicio profesional de carrera, sino únicamente aquéllos participantes que se vieron afectados en el transcurso del procedimiento y que acreditaron todas y cada una de las etapas respectivas, y derivado de esa violación procedimental no fueron elegidos como ganadores; por lo que, de revisar el procedimiento y encontrar una anomalía, pueda generarse que la situación cambie y así sea designado ganador. -----

Por tanto, válidamente se puede descartar la existencia de interés jurídico si el concursante no se encuentra dentro de aquéllos que pasaron todas las etapas incluyendo la entrevista, y que la revisión del procedimiento les revestirá algún beneficio, de lo contrario, no pueden analizarse los argumentos hechos valer por los recurrentes, ya que la finalidad de un recurso **no es la de una instancia de queja o de auditoría** que traiga alguna consecuencia en contra de quienes determinaron tal o cual situación, sino que es una instancia de revisión, por lo que, como tal, debe analizarse a la luz de los agravios personales y directos que resintió el recurrente, para que, en caso de demostrar tales perjuicios, sea revocada la determinación jurídica respectiva. Sin embargo, dicha revocación no se puede alcanzar si el recurrente no demuestra tener un derecho subjetivo real o afectación verdadera a su interés jurídico. -----

Es de explorado derecho que los medios de defensa, por regla general, se encuentran previstos respecto de las personas que sean afectadas en sus intereses jurídicos por algún acto de autoridad a quienes participaron en el concurso, debe inferirse que ello **se circunscribe a la afectación de los intereses jurídicos de los mismos**, a saber, que no fueron favorecidos por la designación, **considerando tener derecho a ello respecto de los designados, sin que proceda interponer ese medio de defensa cuando no se produce esa afectación.** -----

Lo anterior se ve reforzado con el siguiente criterio: -----

**REVISIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS PARTICIPANTES EN EL CONCURSO**





100

**RELATIVO ESTÁN LEGITIMADOS EN CUANTO SE AFECTE SU INTERÉS JURÍDICO<sup>1</sup>.** De acuerdo con nuestro sistema jurídico, los medios de defensa, por regla general, se encuentran previstos respecto de las personas que sean afectadas en sus intereses jurídicos por algún acto de autoridad. De acuerdo con ello, al contemplar el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de revisión administrativa, entre otros casos, en contra de las resoluciones sobre designación de Jueces de Distrito y dar legitimación para promoverlo, el artículo 123, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a quienes participaron en el concurso, debe inferirse que ello se circunscribe a la afectación de los intereses jurídicos de los mismos, a saber, que no fueron favorecidos por la designación, considerando tener derecho a ello respecto de los designados, sin que proceda interponer ese medio de defensa cuando no se produce esa afectación.

(Énfasis añadido)

Para arribar a la conclusión anunciada, es relevante poner en contexto que para poder decir que se afecta la esfera jurídica de un gobernado es necesario que éste acredite la existencia de un derecho que es violentado, un derecho que ha ingresado a su esfera jurídica de manera real y positiva, ya que no basta que el recurrente afirme, de buena o mala fe, que el acto violatorio de garantías perjudica sus intereses jurídicos sino que es preciso, además, que el perjuicio tenga realidad objetiva y se demuestre.

En el caso que nos ocupa, es necesario analizarlo a partir de la teoría de los derechos adquiridos, pues, con base en ello podremos determinar si se afecta o no la esfera jurídica del recurrente con la determinación que fue tomada en el concurso que nos ocupa. Con base en la teoría señalada, **debe verificarse si se afecta un bien, una facultad o un provecho introducido al patrimonio de una persona o, inclusive, causa detrimento a situaciones jurídicas concretas o situaciones jurídicas constituidas en favor de los gobernados, al amparo de cumplir los requisitos que marca una norma o como sucede en el presente asunto, se cumplieron los requisitos de la convocatoria,** a fin de considerar que cuenta con derecho o no para impugnar.

Lo anterior, encuentra sustento en las siguientes jurisprudencias, de aplicación obligatoria a las autoridades jurisdiccionales y judiciales, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyos rubros y textos son los siguientes: -----

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA<sup>2</sup>.** Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa

<sup>1</sup> Registro: 199471, Época: Novena Época, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Febrero de 1997, Materia(s): Común, Tesis: P. XXXI/97, Página: 129

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 188508, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 123/2001, Página: 16





consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

(Énfasis añadido)

**CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN<sup>3</sup>.** Entre las teorías expuestas en la jurisprudencia, para definir el paso de una ley a otra y, por tanto, la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de **los derechos adquiridos**, conforme a la cual **debe verificarse si la nueva normatividad afecta un bien, una facultad o un provecho introducido al patrimonio de una persona o, inclusive, causa detrimento a situaciones jurídicas concretas o situaciones jurídicas constituidas en favor de los gobernados, al amparo de una norma anterior; o bien si constituye una mera expectativa de derecho, donde sólo existe una esperanza para que se realice una situación jurídica concreta que aún no forma parte del patrimonio.** Así, conforme a la teoría citada, debe indicarse que aunque a la fecha en que se materializa el supuesto generador de la caducidad fiscal, si el legislador amplía el plazo relativo, se sigue que en aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, debe considerarse materializado el hecho adquisitivo del derecho, como una situación jurídica concreta o una situación jurídica constituida a su favor, que va más allá de una mera expectativa, como sería el pretender que se actualice la figura de caducidad cuando aún no se ha incurrido en el supuesto que la genera. De ahí que el plazo aplicable al supuesto normativo previsto para que se configure la caducidad fiscal, corresponde al vigente a la fecha en que se incurre en la omisión de declarar o enterar un tributo.

(Énfasis añadido)

Como se observa de todo lo anterior, para poder alegar un agravio en su esfera jurídica, es necesario que se cumpla con el requisito *sine qua non* de contar con ese derecho imbitito a su persona, o por lo menos una expectativa de que pueda adquirirlo, sin embargo, como ha quedado demostrado, el hoy recurrente no cumplió con el requisito de resentir un agravio de manera personal y directa, toda vez que en ningún momento acreditó reunió la calificación mínima establecida en las bases generales de la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil diecinueve, 70 puntos, para que así pudiera ser considerado como finalista y, por ende, apto para desempeñar el puesto, y entonces sí poder considerarlo con una expectativa de derecho a ser declarado ganador.

-----

En efecto, en las bases del concurso se **estableció como requisito la obtención de una calificación mínima en el total del procedimiento, que incluye los**

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2018131, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: PC.IA. J/132 A (10a.), Página: 1251





**exámenes de conocimientos y la entrevista que deberán presentar los participantes en forma individual para estar en posibilidad de ser declarado finalista; y, al no satisfacer tal requisito, debe considerarse que no se causa afectación alguna al interés jurídico del recurrente, porque en nada variaría la calificación que obtuvo y que lo descalificó para resultar vencedor en el concurso, al sustentar en lo individual su examen y entrevista, objeto de una calificación particular e independiente de la de los demás.**

Incluso, en el caso de hacer valer **agravios en el recurso de revocación, por el participante que no resultó vencedor, respecto a irregularidades en el procedimiento de selección y las calificaciones que recayeron en los exámenes de conocimientos y en las entrevistas de otros participantes deben considerarse inoperantes**, en el entendido de que la legalidad de la calificación otorgada al resto de los participantes no causa afectación al interés jurídico del recurrente. -----

Al efecto, deviene aplicable el contenido del siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación análoga al ser el mismo tema y finalidad de la norma que se juzga, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: -----

**REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO RELATIVO A IRREGULARIDADES EN LAS ACTAS DE EVALUACIÓN DE EXÁMENES DE OTROS PARTICIPANTES EN UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO, SI EL RECURRENTE NO OBTUVO LA CALIFICACIÓN MÍNIMA EXIGIDA<sup>4</sup>.** *Si las bases de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito establecen como requisito la obtención de una calificación mínima en los exámenes que deberán sustentar los participantes en forma individual para estar en posibilidad de acceder a las designaciones, el agravio planteado en la revisión administrativa por el participante que no resultó vencedor al no satisfacer tal requisito, respecto a irregularidades en las actas de evaluación de los exámenes de otros participantes debe considerarse inoperante, pues la legalidad de la calificación otorgada a éstos no le causa afectación a su interés jurídico, porque en nada varía la calificación que obtuvo y que lo descalificó para resultar vencedor en el concurso, ya que cada uno de los participantes sustentó en lo individual su examen y fue objeto de una calificación particular e independiente de la de los demás.*

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, esta autoridad llega a la válida conclusión de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción II, del artículo 89, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque no se causa afectación a los intereses jurídicos del recurrente al no haber obtenido el mínimo aprobatorio en el procedimiento de selección, en el entendido que por dicha razón no puede considerarse que haya surgido un derecho a favor del reclamante para que se le tuviera como finalista y, de corroborar alguna ilegalidad, se le pudiera generar el derecho de ser elegido finalista ganador. -----

En este sentido, se considera que no se afecta el interés jurídico del reclamante, y lo procedente será declarar improcedente el recurso que se resuelve y sobreseerlo. *W*

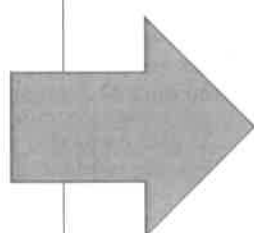
4 Época: Novena Época, Registro: 178619, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXVII/2005, Página: 744





Esta autoridad no pasa por alto que, los agravios del recurrente, en la parte del exámen de conocimientos, a fin de que se le genere algún beneficio, como sería el caso de la revisión de las preguntas y respuestas que plasmó a la hora de presentarlos, al día de hoy **se encuentran consentidos.**

Para lo anterior, basta observar el contenido de las bases de la convocatoria, específicamente en la foja 188 del expediente del procedimiento de selección, que en el rubro "Citatorios, Publicación y Vigencia de Resultados", sub apartado "Publicación y Vigencia de Resultados" de las disposiciones generales, se precisó lo siguiente: -----



**\* Publicación y vigencia de Resultados**

Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en los medios de comunicación: [www.trabajaen.gob.mx](http://www.trabajaen.gob.mx) identificándose con el número de folio asignado para cada candidato/a.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 35 del RLSPCAPF los resultados aprobatorios de los exámenes y de las evaluaciones aplicadas en los procesos de selección tendrán vigencia de un año y en atención al oficio circular No. SSFP/USPRH./408/007/2005, de fecha 28 de febrero de 2005 emitido por el titular de la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, que señala: "Tratándose de los resultados de las capacidades técnicas, éstos igualmente tendrán vigencia de un año, en relación con el puesto sujeto a concurso y siempre que no cambie el temario con el cual se evaluó la capacidad técnica de que se trate".

Para hacer válida dicha revalidación, ésta deberá ser solicitada por el aspirante mediante un escrito en el periodo establecido para el registro de aspirantes al concurso. Asimismo, en caso de que un candidato requiera revisión del examen técnico, ésta deberá ser solicitada por escrito dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la publicación de los resultados en la página de [www.trabajaen.gob.mx](http://www.trabajaen.gob.mx). Ambos escritos deberán ser dirigidos al Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección y entregados en las Oficinas Centrales de la PROFEPA, ubicadas en Edificio Ajusco, Carretera Picacho-Ajusco 200, Piso 10 ala norte, Col Jardines en la Montaña, Del. Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

De conformidad al numeral 219 de las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Julio de 2010 y sus reformas de 29 de agosto de 2011, 6 de septiembre de 2012, 29 de agosto de 2013 y 04 de febrero de 2014, entre

Como se observa de la reproducción anterior, para solicitar la revisión del examen, sea para revisar el contenido de las preguntas y sus respectivas respuestas, como que cumplan con los requisitos de la normatividad aplicable, debía presentar el hoy recurrente un escrito dirigido al Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la publicación de los resultados en la página de "Trabajaen".

En el caso de la revisión de que se apegue a las disposiciones que resulten aplicables, también contaba con el procedimiento de una inconformidad, contenido en los artículos 93 y 95 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera





102

en la Administración Pública Federal, que establecen lo siguiente:

**Artículo 93.-** *La inconformidad es la instancia que establece la Ley para revisar que **los actos relacionados con la operación del Sistema se apeguen a las disposiciones previstas en la misma y en los demás ordenamientos aplicables, a efecto de que los mismos se corrijan o se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.***

**Artículo 95.-** *La inconformidad que se formule deberá ser presentada por escrito, en el que se indique: el nombre de la persona que se inconforma y su domicilio para oír y recibir notificaciones; en su caso, las personas autorizadas para recibirlas; su manifestación, bajo protesta de decir verdad, de los hechos y razones que dan motivo a la inconformidad y que se refieran a la operación del Sistema, así como la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos.*

*Los conflictos individuales de carácter laboral, no son materia de inconformidad.*

**La inconformidad deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó el acto motivo de la inconformidad** o del día en que concluyó el plazo en que se estime debió realizarse un acto previsto en la Ley, en este Reglamento o en los demás ordenamientos administrativos aplicables, si los Comités, órganos o autoridades responsables hubieren sido omisos.

*(Énfasis añadido)*

De la reproducción anterior, observamos que el plazo para interponer la inconformidad respectiva, en el caso concreto para que se revise el exámen y sus respuestas, sin que sean entregadas éstas al inconforme, es de diez días hábiles a partir de que tuvo conocimiento del resultado respectivo. Por tanto, cualquier argumento relacionado a la aplicación correcta de la herramienta de evaluación debió realizarse por dicha vía, y al no haberlo hecho así, el recurrente consintió los actos de los que trata de dolerse mediante el recurso de revocación, actualizando el contenido de la fracción IV, del artículo 89, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

También, se observa que, el medio de impugnación correcto para analizar, estudiar o verificar que los actos relacionados con la operación del Sistema se apeguen a las disposiciones previstas en la misma y en los demás ordenamientos aplicables, es el recurso de inconformidad y no el de revocación, como lo intenta el recurrente, siendo improcedente la vía intentada.

Por cuanto hace a su argumento en el sentido de que, durante la **etapa de Evaluación de la experiencia y valoración del mérito**, en el concurso **85630**, el Comité Técnico de selección no consideró que *el perfil de la concursante ganadora dista demasiado de los resultados obtenidos en algunas etapas del proceso de selección, además del reciente ingreso a la administración pública federal*, es un argumento **inoperante**, porque el recurrente hace descansar su argumento en un hecho fuera de su esfera jurídica, y procurando que esta autoridad se supla en Dirección General de Recursos Humanos o su homólogo en las diferentes Dependencias o Instituciones (como lo establece el último párrafo del artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal), y valore los documentos exhibidos para demostrar que cumple con el perfil del puesto a desempeñar. Sin embargo, como hemos visto, el recurso de inconformidad es el idóneo para realizar el análisis de la operación del Sistema se apeguen a las disposiciones previstas en la misma y en





los demás ordenamientos aplicables.

---

Al efecto, deviene aplicable el contenido del siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación análoga al ser el mismo tema y finalidad de la norma que se juzga, reproducido con anterioridad, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: -----

**REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO RELATIVO A IRREGULARIDADES EN LAS ACTAS DE EVALUACIÓN DE EXÁMENES DE OTROS PARTICIPANTES EN UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO, SI EL RECORRENTE NO OBTUVO LA CALIFICACIÓN MÍNIMA EXIGIDA<sup>5</sup>.**

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos del recurrente por medio de los cuales controvierte las preguntas realizadas en la etapa de entrevista, resultan **inoperantes**. -----

La conclusión anterior se alcanza porque, la afirmación realizada por el recurrente **conlleva la pretensión de que se analicen las preguntas, así como el criterio que fue tomado en consideración** por los integrantes del Comité Técnico de Selección **para calificar las respuestas realizadas por los participantes en el momento de la entrevista**, sin embargo, **no puede sustituirse al Comité Técnico de Selección para examinar el concurso**, pues, esto equivaldría a que esta autoridad realizara la evaluación de la etapa respectiva, esto es la entrevista, la cual **sólo está encomendada a quienes**, de acuerdo con las bases del concurso, **así se disponga**. -----

En efecto, podemos observar el contenido de los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 17, 18, 29, primer párrafo, y 34, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que son del tenor literal siguiente: -----

#### Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

**Artículo 29.-** La selección es el **procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema**. Su propósito es el **garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo**.

**El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo** y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. **Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito**.

Para la determinación de los resultados, los Comités podrán auxiliarse de expertos en la materia.  
(Énfasis añadido)

#### Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 178619, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXVII/2005, Página: 744







103

**Artículo 17.- Los Comités Técnicos de Selección son los cuerpos colegiados** que se integran en cada dependencia, así como en los órganos administrativos desconcentrados de la misma, **para llevar a cabo los procesos de reclutamiento y selección para el ingreso y promoción en el Sistema.**

(...)

**Artículo 18.- Los Comités Técnicos de Selección tendrán, en adición a las que señala la Ley, las siguientes atribuciones:**

**I. Instruir la integración del expediente del concurso de que se trate;**

**II. Resolver dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, los procedimientos de selección en que intervenga, y**

**III. Las demás que señale este Reglamento y las disposiciones aplicables al Sistema.**

(...)

**Artículo 29.- Los procesos del Subsistema de Ingreso tienen como propósito atraer a los mejores candidatos para ocupar los puestos del Sistema, sustentado en el acceso por méritos y en la igualdad de oportunidades, con imparcialidad y a través de evaluaciones objetivas y transparentes.**

(...)

**Artículo 34.- El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:**

**I. Revisión curricular;**

**II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades;**

**III. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos;**

**IV. Entrevistas, y**

**V. Determinación.**

**El Comité Técnico de Profesionalización establecerá las reglas de valoración y el sistema de puntuación general aplicables en el proceso de selección, en congruencia con los lineamientos emitidos por la Secretaría.**

**El Comité Técnico de Selección, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior, determinará los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades aplicables a cada puesto, los puntajes mínimos para su calificación, las reglas específicas de valoración para la ocupación del puesto o puestos de que se trate, así como los criterios para la evaluación de las entrevistas y para la determinación, respectivamente.**

La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.

(Énfasis añadido)

De la normatividad apenas transcrita se desprenden de manera clara que la selección es el **procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema.** Cuyo propósito es el **garantizar el acceso de los candidatos que**





**demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.** -----

Asimismo, de la interpretación armónica y sistemática encontramos **verdades jurídicas respecto de las atribuciones que otorga la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, a los Comités Técnicos de Selección** (órganos colegiados encargados del procedimiento de selección), mismas que son las siguientes: -----

**A) A dichos Comités corresponde el llevar a cabo los procesos de reclutamiento y selección para el ingreso, y**-----

**B) Determinar los criterios para la evaluación de las entrevistas y para la determinación, respectivamente; lo que conlleva establecer las reglas de valoración o los elementos de valoración para cada concurso.**  
-----

Conforme a lo anterior, observamos de manera clara que el legislador dispuso que sólo el Comité Técnico de Selección cuenta con la atribución indelegable e insustituible de establecer los criterios de evaluación, esto es, **una valoración subjetiva establecida previamente al concurso.** -----

Tan fue el sentido de lo que persiguió el legislador que, observando el contenido del primer párrafo del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, claramente establece que el recurso de revocación versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y **no en los criterios de evaluación que se instrumenten.** -----

Bajo este contexto, si la pregunta constituye un criterio de evaluación y, por ende, la valoración subjetiva de la respuesta, esta autoridad no puede entrar al estudio de dicha pregunta ni en la valoración de la respuesta que fuera emitida por el hoy recurrente, toda vez que, como ha quedado acreditado, no puede sustituirse al Comité Técnico de Selección para examinar el concurso, pues ello equivaldría a que realizara la evaluación de la entrevista relativa, la cual **sólo está encomendada a quienes de acuerdo con las bases de la convocatoria y concurso, así se disponga.** -----

Se reitera que, el criterio con el cual los integrantes del Comité Técnico de Selección calificaron al recurrente, en relación con la etapa de entrevista, no puede ser revisable por esta autoridad, en medida que no puede sustituirse al citado comité para examinar dicho concurso, pues, esto equivaldría a que la Unidad de Asuntos Jurídicos realizara la evaluación del examen de que se trata, lo cual sólo está encomendado a quienes, de acuerdo con la convocatoria del concurso, se les confirió tal atribución.

En todo caso, al analizar el procedimiento, esta autoridad podrá determinar si los requisitos ahí exigidos se ajustan o no a los principios de acceso por méritos y en igualdad de oportunidades, con imparcialidad y a través de evaluaciones objetivas y





104

transparentes, de manera que no se concedan ventajas a alguno de ellos en detrimento de otro, al evaluar tanto **las condiciones del examen como los requisitos de selección** de quienes han de ocupar el cargo o puesto a concurso; sin embargo, a esta autoridad no le es posible, ni formal ni materialmente, **determinar si las calificaciones otorgadas en la entrevista a cada concursante fueron o no correctas.**

Efectivamente, el criterio que se haya tomado en cuenta para calificar las respuestas emitidas por los participantes de un Concurso a los cuestionamientos formulados en la etapa de entrevista, **constituye una valoración subjetiva**, que no es revisable por la autoridad que sustancia y resuelve el recurso de revocación, habida cuenta que ésta no puede sustituirse al comité para examinar el concurso, ya que, ello equivaldría a que realizara la evaluación del examen o entrevista relativo, lo cual, como se dijo, está encomendado exclusivamente a quien, de acuerdo con las bases de la convocatoria, le corresponda hacerlo, en el caso concreto los miembros del Comité Técnico de Selección. -----

Tal conclusión se ve reforzada con la jurisprudencia número **2a./J. 31/2009** sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, de aplicación obligatoria a toda autoridad jurisdiccional, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: -----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS QUE CUESTIONAN EL CRITERIO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CALIFICA UN EXAMEN RELATIVO A ALGUNA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO. El criterio con el que los integrantes del Comité Técnico del Consejo de la Judicatura Federal califican un examen relativo a alguna etapa de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, no puede ser revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ello equivaldría a sustituirse en el indicado comité y realizar la evaluación de un examen, la cual sólo está encomendada a quienes se establezca en las bases del concurso. En todo caso, al analizar este Alto Tribunal la legalidad de las bases del concurso podrá decidir si los requisitos que se imponen se ajustan o no a la excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función jurisdiccional, tomando en cuenta la equidad de circunstancias de los participantes, de manera que no se concedan ventajas a alguno de ellos en detrimento de otro al evaluar tanto las condiciones del examen como los requisitos de selección de quien ha de ocupar los cargos referidos, pero no se puede, jurídicamente, determinar si las calificaciones otorgadas a cada concursante fueron o no correctas, de manera que los agravios expresados en un recurso de revisión administrativa encaminados a cuestionar la forma de evaluar los exámenes, resultan inoperantes.**

(Énfasis añadido)

De ahí que las alegaciones referidas por el recurrente no puedan servir de base para analizar la pretendida ilegalidad del resultado de la etapa de entrevista y determinación en el concurso **85630.**

Esta autoridad no pasa desapercibido que el recurrente, el diecinueve de marzo de dos mil veinte presentó escrito de alegatos, en los cuales además de reiterar los argumentos de los agravios de su escrito inicial, pretendió hacer valer





algunos otros que no pueden ser valorados por ser extemporáneos. Además, no es obligatorio para esta autoridad su análisis, ya que no forma parte de la Litis, sino que, como es de explorado derecho, la Litis se establece con el escrito de revocación presentado y, en su caso, el informe recibido por parte de la autoridad involucrada. -

Resultando aplicables las siguientes jurisprudencias:

**ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS<sup>6</sup>.** No existe disposición en la Ley de Amparo que prevea la formulación de alegatos en el recurso de revisión en amparo indirecto, lo cual obedece a la naturaleza sumaria de este medio de impugnación, donde la litis está fijada y su materia se circunscribe a analizar si se ajusta a derecho lo resuelto por el Juez de Distrito, a la luz de los agravios que las partes expresen. Por ello, el órgano revisor no está obligado a pronunciarse sobre los alegatos al momento de dictar sentencia; esto, sin menoscabo del análisis oficioso de las causales de improcedencia que deba hacerse y sin que pase inadvertido que si durante la tramitación del recurso surge algún motivo de improcedencia, las partes tienen la obligación de comunicar esa circunstancia al Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 64, párrafo primero, de la ley referida.

(Énfasis añadido)

**ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO<sup>7</sup>.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes"; a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.

(Énfasis añadido)

#### CUARTO.- Valoración de las pruebas aportadas por el recurrente.

<sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro: 2020712, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 133/2019 (10a.), Página: 1549

<sup>7</sup> Época: Octava Época, Registro: 205449, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 27/94, Página: 14





En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal en términos de su artículo 78, último párrafo, en relación con el 79 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2 de la primer Ley citada. -----

Las pruebas que fueron exhibidas por el recurrente y admitidas por esta Unidad de Asuntos Jurídicos en el acuerdo de admisión de fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, son las siguientes: -----

- a) Impresión de la Declaración Patrimonial en su modalidad de inicio, de la C. [REDACTED] constante de 1 (una) foja; -----

Esta prueba no demuestra los extremos de sus pretensiones, mucho menos que cuente con un mejor derecho que la candidata ganadora, en términos de todo lo expuesto, a pesar de tener la carga de la prueba; sólo demuestra que la ciudadana que presentó su declaración patrimonial, sin que esta autoridad tenga facultades para analizar el contenido de la misma porque, como se precisó, no es una instancia de queja o de revisión y determinación de responsabilidades; menos, sirve para demostrar que esta autoridad puede suplir a la Dirección General de Recursos Humanos u homólogo, o que haya presentado en su oportunidad el recurso procedente.-----

- b) Copia simple del Acta de la primera sesión de las Etapas de Entrevista y Designación de Ganador (a) para ocupar la Vacante de 'SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE' adscrita a la Coordinación General de Contaminación y Salud Ambiental" de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve constante de 3 (tres) fojas; -----

La prueba anterior no es susceptible de ser valorada, al no estar relacionada con el Procedimiento de Selección número **85630**, considerando que en términos del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el recurso versará únicamente sobre el Procedimiento de Selección respectivo. -----

En este sentido, dicha prueba tampoco acredita los extremos de las pretensiones del recurrente, con base en lo que ha quedado precisado a lo largo del considerando tercero. -----

Ante la ineficacia de los argumentos y la insuficiencia de los medios probatorios exhibidos por el recurrente, resulta innecesario tomar en cuenta las manifestaciones de la tercera interesada en el presente procedimiento. -----

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPD/PSO.

105



Por lo tanto, del estudio y análisis anterior, esta Unidad de Asuntos Jurídicos llega a la conclusión que los argumentos del recurrente, hechos valer por el recurrente en contra del fallo emitido el once de noviembre de dos mil diecinueve, en el "Acta de Segunda Sesión de Determinación 2019", derivada del procedimiento de selección del concurso **85630**, para la ocupación del cargo denominado "Jefe de Departamento de Gestión a la Denuncia en Materia de Industria", adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con número de código de puesto **16-E00-1-MIC014P-0004695-E-C-P**, **resultan insuficientes para desvirtuar la legalidad del procedimiento de selección**, por lo que con fundamento en los artículos 76, 77, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98, fracción VI, de su Reglamento; y 16, fracción X, 32 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo legalmente procedente es **CONFIRMAR EL FALLO RECURRIDO**.

En la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por todo lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE GANADORA** emitida por el Comité Técnico de Selección, correspondiente al concurso concurso **85630**, para la ocupación del cargo denominado "Jefe de Departamento de Gestión a la Denuncia en Materia de Industria", adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con número de código de puesto **16-E00-1-MIC014P-0004695-E-C-P**, realizada el **once de noviembre de dos mil diecinueve**, por los motivos, fundamentos legales y razones precisadas en el considerando cuarto de esta resolución

**SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente al **C.** [REDACTED] en el domicilio o por el medio señalado para tal efecto.

**TERCERO.-** Notifíquese a la **tercero interesada**, mediante estrados.

**TERCERO.** - **Comuníquese** por oficio a la Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el contenido del preente ocurso.

**CUARTO.- Comuníquese** esta resolución al Comité Técnico de Selección del concurso **85630**, para la ocupación del cargo denominado "Jefe de Departamento de Gestión a la Denuncia en Materia de Industria", adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con número de código de



106

puesto **16-E00-1-MIC014P-0004695-E-C-P**, a través del Secretario Técnico del propio Comité.

Al efecto, devuélvase las copias certificadas del expediente del puesto denominado "*Jefe de Departamento de Gestión a la Denuncia en Materia de Industria*", adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, previa digitalización que del mismo se realice y se almacene en el equipo de cómputo habilitado como servidor institucional creado para este efecto.

De igual forma, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente administrativo.

Asimismo, comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría para efectos de la certificación del proceso de selección y su resultado final en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento.

**QUINTO.-** En caso de que el recurrente se encuentre inconforme con la presente determinación, podrá acudir en controversia en juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los plazos que la ley de la materia establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

**SEXO. - Archívese** este expediente como totalmente concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.**

**MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS**

